

Honorable Corte Suprema de Justicia lo acaba de llamar al ejercicio de la Magistratura ante esa Alta Corporación;

- d) Que tan honrosa promoción al más alto cargo en el ejercicio de la Judicatura, constituye para el exaltado un gran timbre de orgullo profesional que relleva sus méritos y acrecienta su patrimonio moral y científico, lo mismo que a la Facultad que le dio su preparación profesional y lo ha tenido por más de dos lustros formando con su saber y recia personalidad las nuevas promociones de abogados;
- e) Que es un deber de la Facultad consignar en sus fastos universitarios los triunfos de sus mejores hijos para el propio honor y para ejemplo de las generaciones estudiosas,

R E S U E L V E :

Artículo 1º Registrar complacido la exaltación del Doctor LUIS EDUARDO MESA VELASQUEZ a la Magistratura de la Honorable Corte Suprema de Justicia y augurarle una exitosa labor en el desempeño del cargo, como corresponde a las dotes intelectuales, a la capacidad de servicio y a la consagración al estudio, en la noble labor de administrar justicia, ideal de la armonía social.

Artículo 2º Transcribáse al Doctor Luis Eduardo Mesa Velásquez y publíquese en la prensa y en la Revista de la Facultad.

Dada en Medellín, a los dos (2) días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Horacio Montoya Gil
Decano-Encargado

Jairo Duque Pérez
Jefe del Depto. de Derecho Civil

Orlando Mora Patiño
Jefe del Depto. de Derecho Económico

Fernando Meza Morales
Jefe del Depto. de Derecho Público

Juan B. Granados A.
Secretario Ad-hoc

COMENTARIOS DE LIBROS

EL CARACTER DEL VALOR

FRITZ JOACHIM VON RINTELEN

Imprenta de la Universidad Nacional
del Litoral, Santa Fe, Argentina, 1965.

Me cabe aquí y ahora el honor de comentar, aunque sea brevemente, el folleto del Profesor Fritz Joachim von Rintelen titulado: *El carácter del valor*. Conocí a von Rintelen en julio de 1961 en la Universidad de Costa Rica con motivo del Segundo Congreso Interamericano Extraordinario de Filosofía, en el cual participó en representación de la Asociación Alemana de Filosofía. Luego en junio y julio de 1966 tuve el placer de visitarle en Mainz y de asistir por su gentil invitación a sus lecciones, conferencias y seminario de filosofía en la *Johannes Gutenberg Universität*. Justamente tuve la oportunidad de participar en su seminario sobre los valores, del que conservo las más vivas y gratas impresiones.

Quién es F. J. von Rintelen? Es uno de los filósofos alemanes contemporáneos más prestigiosos. Es Profesor Titular de filosofía en la universidad de Maguncia (Mainz), donde goza de aprecio y admiración de sus colegas y alumnos. Anteriormente fue docente en las universidades de Munich y Bonn. Ha visitado América en más de tres ocasiones con fines estrictamente académicos. Las universidades de Córdoba (Argentina), Lima y Santiago de Chile, le han conferido el título de *Doctor honoris causa*. Sus libros y ensayos, que son numerosos, han

alcanzado gran difusión y algunos se han traducido al inglés, al italiano y al castellano. Tengo a la vista, por ejemplo, su libro *Humanidad y espíritu occidental* y su folleto *Lo trágico en la actitud espiritual griega*, traducidos y publicados por el Centro de Estudios Humanísticos de la Universidad de Nuevo León, México. En mayo del año en curso cumplirá setenta años disfrutando de vigor y salud como si fuera un hombre de treinta y cinco años. Su lucidez y fuerza mental son admirables.

El folleto *El carácter del valor* se divide en dos partes que llevan por subtítulos: El valor en general y Las diversas especies del valor. En la primera parte plantea el problema del valor y además investiga su naturaleza y caracteres específicos. La antropología, la sociología, la historia y todas las ciencias de la cultura, reconocen que la conducta humana se halla determinada por valoraciones. El problema del valor se plantea de manera urgente y perentoria en nuestra época por cuanto hay diferencias y discusiones sobre la valoración de la persona y de sus correspondientes deberes y derechos. Para captar este problema es necesario ante todo saber "cuál es el ámbito al cual se extienden las valoraciones y qué se quiere decir cuando se habla de valores como cumplimientos y normas de las aspiraciones humanas, o sobre lo valioso en la realidad experimentable". Una vez resuelto el problema anterior se puede hablar de valores específicos o de los diversos tipos de valor.

Ya Platón en la antigüedad se había planteado el problema de lo bueno, sin ofrecer una definición del mismo. En nuestra época Nicolás Hartmann, G. E. Moor y otros afirman que no es posible llegar a una definición del valor. El fundamento de esto se puede hallar en el hecho de que "se trata de uno de los conceptos básicos más generales y que, por tanto, no puede ser referido a otro concepto de extensión mayor". La definición del valor, sin embargo, no debe abandonarse a la arbitrariedad ni a lo irracional. Para captar la esencia del valor hay que volver a la *cosa misma*, con métodos de conocimiento adecuados. Teniendo el valor su perspectiva peculiar, asumimos ante él una actitud o toma de posición, ya sea de afirmación o de negación. Esto no ocurre en el campo ontológico o del ser, donde tenemos que comprobar si algo es y cómo es. Al problema del valor se aproximaron Dilthey, Spranger y Heidegger, al ocuparse de contestar la pregunta por el sentido. Qué sentido tiene la vida? Qué sentido tiene la creación de una obra de arte? Con esta clase de problemas se "sobrepasa una mera consideración ontológica limitada a la verificación de leyes y hechos". Con el intento de buscar el sentido en toda tendencia humana, se cumple para Spranger

una contemplación espiritual —*geistige Betrachtung*—, "que se extiende a algo no aprehensible por los sentidos, a algo no sensible".

Se habla de lo valioso cuando existe la aspiración o ambición de algo. Con esto se da el elemento dinámico del valor que debe completarse con otro estático, es decir, con un correlato objetivo capaz de justificar la aspiración, tendencia o ambición hacia él. La sutil estructura de lo valioso presenta aspectos diversos como lo valioso para mí y para otros y lo valioso en sí, de donde resulta la distinción de *valor de relación* y *valor propio*. Otros aspectos estructurales de lo valioso se encuentran en su referencia a la realidad —biológica, psíquica y cultural—, la gradación o jerarquía, el grado de cumplimiento en la experiencia concreta individual, que en dirección vertical registra una profundidad y una altura.

Resumiendo, "cuando hablamos del valor aludimos a un contenido cualitativo de sentido, que es objetivable, que se afirma en una toma de posición como meta de una tendencia conciente o inconciente y que puede ser realizado en diversos grados de elevación (valor real). Merced a su contenido íntimo (valor propio) puede insertarse en otro valor (valor de relación y de utilidad). Si se trata de valores personales, domina el carácter de valor propio. En los valores impersonales advertimos mejor el valor de relación, en la medida en que es provechoso para algo. Cuanto más próximos a la existencia humana, tanto más alto es el grado jerárquico en el que podemos penetrar en diversas profundidades".

En la segunda parte se ocupa von Rintelen de las distintas clases o especies de valores, a saber: económicos, políticos, estéticos, jurídicos, éticos, religiosos y algunas especies más. Los valores económicos sirven al bienestar del hombre como fundamento de un posible desarrollo vital de la persona digno de la especie humana. Los valores políticos se entienden como valores de la comunidad, que deben garantizar en cuanto estructura de orden social la seguridad, la paz, la solidaridad y cooperación humanas. Los llamados valores culturales se reparten en las zonas axiológicas de lo estético, lo ético y lo religioso. Los valores estéticos encuentran cumplimiento en las obras de arte sean pintura, escultura, música, etc. Los valores éticos se extienden a toda la esfera íntima del hombre, se presentan como un deber ser normativo y se realizan de manera elevada en el amor al prójimo. En los valores religiosos busca el hombre lo suprasensible y trascendente. Implican la veneración de lo divino.

La traducción del alemán al castellano estuvo a cargo del profesor Ricardo G. Maliandi, exalumno de F. J. von Rintelen, doctor de filosofía de la Universidad de Maguncia y muy distinguido catedrático de la Universidad de La Plata, Argentina, a quien tuve el placer de conocer y escuchar una conferencia sobre el influjo de la filosofía alemana en la filosofía argentina. Al autor y al traductor felicito muy sinceramente por su empeño en la difusión de la cultura filosófica, especialmente en el campo tan difícil y no muy frecuentado de los valores.

B. Mantilla Pineda

— [] —

ASPECTOS Y PROBLEMAS DEL DERECHO

GIORGIO DEL VECCHIO

Epesa, Madrid, 1967.

Por gentileza del autor y editor he recibido un ejemplar del libro de Giorgio del Vecchio intitulado *Aspectos y problemas del derecho — escritos filosófico-jurídicos*, editado por Epesa de Madrid en 1967. Se trata de un volumen de 288 páginas que recoge en un apretado haz artículos y ensayos del insigne jusfilósofo italiano escritos en distintas fechas y publicados en diversas oportunidades y revistas. La recopilación y selección de los escritos aludidos estuvo a cargo del editor. Algunos de ellos ya fueron publicados en revistas de lengua española; otros han sido traducidos expresamente para esta edición. Juan Marcos de la Fuente ha traducido los ensayos siguientes: El hombre y la naturaleza; Sobre la estatalidad del derecho; Sobre la politicidad del derecho; Mutabilidad y eternidad del derecho; El "homo jur'dicus" y la insuficiencia del derecho como regla de vida; Crítica del materialismo histórico; Sobre las funciones y los fines del Estado; Sobre los derechos subjetivos; El problema de la justicia penal; El derecho natural y las enseñanzas de Pío XII; Mariano Castaño: La positividad del derecho; Lucrecio Jaramillo Vélez: Evolución e involución en el derecho; Angel Sánchez de la Torre: Igualdad y desigualdad frente a la justicia; Begoña Urcullu: Derecho, Estado y política; y Alma Novella Marani: La esencia del derecho natural.

Es digno de anotar aquí que uno de los traductores —Lucrecio Jaramillo Vélez— es nada menos que el Rector de la Universidad de Antioquia en la actualidad, profesor muy destacado de derecho romano y civil y hombre de exquisita y vasta cultura. Hace algún tiempo tradujo el extenso ensayo de Del Vecchio: *Evolución e involución en el derecho*, que fue publicado por la revista de la Universidad Católica Pontificia Bolivariana de esta ciudad. Para mí es muy grato registrar este hecho y para la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia es un motivo de positivo orgullo ver cómo uno de sus profesores contribuye a la cultura jusfilosófica de Occidente con su talento, su conocimiento y su trabajo de traductor.

El prólogo del libro que comento fue escrito por el profesor Luis Legaz y Lacambra, eminente figura de la filosofía del derecho de España y Latinoamérica, quien desde hace mucho tiempo se encuentra ligado al profesor Del Vecchio por lazos de amistad y de cooperación científica y filosófica. A él se debe la traducción de las *Lecciones de filosofía del derecho* de Del Vecchio, al menos una de las traducciones, porque otra se debe al profesor Luis Recaséns Siches.

En pocas páginas, menos de una docena, llenas de claridad meridiana, ha subrayado Legaz y Lacambra la posición que Giorgio del Vecchio y su doctrina ocupan en la filosofía jurídica de nuestro tiempo. Ni el positivismo ni el hegelismo, que eran las posiciones filosóficas dominantes en la filosofía y las ciencias jurídicas aún a principios del siglo XX satisficieron a Del Vecchio, quien buscó punto de apoyo y de partida más bien en la crítica del conocimiento de Kant. La filosofía del derecho y del Estado tiene en Del Vecchio un norte indeclinable, a saber, el derecho natural, y su autor es por lo mismo uno de los máximos jusnaturalistas del tiempo presente. Es conveniente recordar aquí que el derecho natural, al menos en cuanto problema filosófico, no ha perdido vigencia. Como bien anota Legaz y Lacambra, este problema "sigue acuciando al pensamiento de los juristas, pese a las declaraciones de muerte, tantas veces extendidas, pero siempre exentas de confirmación". (p. 7).

Inspirado en el criticismo kantiano Del Vecchio antepuso la consideración del concepto del derecho a cualquier otro problema y afirmó el carácter formal de la noción universal del derecho, noción válida tanto para el derecho positivo como para el derecho natural. Lógicamente nada le falta al derecho natural para participar de la juridicidad, de las notas esenciales del derecho. El análisis lógico del concepto del derecho llevado a cabo por Del Vecchio muestra con sobrada evidencia que

la *positividad*, tan exaltada y reclamada por el positivismo jurídico, no es una nota esencial. Entre ambas manifestaciones de la juridicidad hay "la importante diferencia de que el derecho natural representa la idea en su plena y perfecta luz, mientras que el derecho positivo da de ella sólo reflejos parciales y defectuosos" (p.9).

Postulado fundamental del jusnaturalismo de Del Vecchio es la *primacía del yo*, entendida como la posibilidad de determinarse y de usar la naturaleza física —el mundo o el universo— como campo en el cual sus determinaciones se verifican. "La facultad de abstraerse y descubrirse a sí mismo más allá de la naturaleza, de referir al yo, a través de las ideas, toda la realidad que en él converge, constituye el ser propio y específico del sujeto, su naturaleza en sentido eminente, espiritual e hiperfenoménico. El reconocimiento de este carácter absoluto de la persona, anota Legaz y Lacambra, es la primera exigencia que la ley ética suprema impone en la forma del derecho, de donde surge una serie correlativa de exigencias y obligaciones, igualmente fundadas en aquel presupuesto y, por lo mismo universalmente válidas" (p. 10).

El libro que comento empieza justamente con el ensayo "*El hombre y la naturaleza*", en el cual prueba Del Vecchio la primacía del hombre sobre la naturaleza física. El hombre sin duda es una parte de la naturaleza y en cuanto tal se halla sometido a ella, pero también el hombre comprende la naturaleza y la supera en cuanto la conoce y se sirve de ella. Aquí yace la fuente de los grandes principios filosóficos sean realistas o subjetivistas. Desde el punto de vista objetivo el hombre y sus actos están subordinados al principio de causalidad, pero desde el punto de vista subjetivo, como ser inteligible, el hombre tiene la posibilidad de determinarse. Las acciones humanas aparecen también a otra luz: no son entonces efectos de causas necesarias, sino que aparecen en dependencia trascendental respecto del ser nouménico del sujeto y de sus ideas. El hombre en verdad participa de un doble orden: el físico y el metafísico. La norma de la conducta humana no procede del orden causal del mundo físico, sino que brota de su esencia espiritual. La eticidad carece de sentido dentro del orden ciego y necesario del universo físico, donde cuando más se produce la diferencia entre lo normal y anormal, no natural y lo contra naturaleza. La eticidad tiene un sentido cualitativo y valorativo intrínseco. De ella emana tanto la norma de la conducta moral como de la jurídica.

Sobre el postulado de la primacía de la persona se edifica toda la filosofía jurídica de Del Vecchio. Los artículos y ensayos del libro que comento, como fácilmente se puede deducir de sus títulos, son conside-

raciones renovadas en distintas oportunidades de una temática estrictamente jurídica. En cada uno de ellos se refleja la egregia y sapiente personalidad de su autor. Su estilo llano y sobrio transparenta la estructura clásica y sólida del pensamiento y la doctrina que contiene. Cada tema está estudiado desde diversos ángulos teóricos y con la más amplia información doctrinaria. La seguridad del pensamiento inspira el respeto y la fe en la autorizada palabra del emiente filósofo del derecho, que en nuestro siglo ha señalado caminos expeditos hacia las más valiosas verdades sobre el derecho. Intimamente me siento beneficiado con la filosofía jurídica de Del Vecchio, a quien profeso una sincera y profunda admiración.

B. Mantilla Pineda

— [] —

LA JUSTICIA Y SU CONTENIDO A LA LUZ DE LAS CONCEPCIONES CLASICAS Y MODERNAS

JOSE CASTAN TOBEÑAS

Publicaciones del Ministerio de Justicia,
Madrid 1967.

El libro, cuyo título encabeza este comentario, contiene el discurso leído por su autor el Excmo. Señor Don José Castán Tobeñas, Presidente del Tribunal Supremo de España, en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1967.

José Castán Tobeñas, tratadista de derecho civil español, autor de numerosos libros y ensayos sobre temas de filosofía del derecho, director desde hace muchos años de la famosa *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, profesor y magistrado, es ampliamente conocido, respetado y estimado en el mundo de habla española. Su auténtica e irrevocable vocación de jurista, pensador y escritor, está plenamente realizada a través de una vida fecunda en el pensamiento, pulcra en el desempeño de su profesión y digna en las relaciones humanas.

En más de una ocasión ha abordado José Castán Tobeñas el tema augusto de la justicia. En otro de sus discursos disertaba hace pocos años, tres o cuatro, sobre *La idea de Justicia, hoy. Crisis? Apogeo?* La altura de su pensamiento, que le permite una visión más clara y amplia del mundo y del hombre; la experiencia de jurista en la cátedra y el libro; y la investidura de magistrado supremo, son circunstancias que sin duda guían su pensamiento una y otra vez por el camino de la reina de las virtudes. Hay además la circunstancia de la tradición cultural española que en los mejores tiempos de su historia, cuando fue señora del mundo, sentó cátedra de *Dikelogía* con los grandes teólogos Domingo de Soto, Luis de Molina y Francisco Suárez. Ahora en el siglo XX es José Castán Tobeñas el continuador de esa gloriosa tradición.

Creo sinceramente que pocos juristas están capacitados para hablar o escribir con propiedad sobre la justicia. Probablemente no sean más de media docena. Hay que citar en primera línea a Giorgio del Vecchio con su magnífica monografía sobre la *Justicia*; a Werner Goldschmidt con su tratado sobre *La ciencia de la Justicia - Dikelogía*; el libro de Emile Brunner titulado *La Justicia*; y a dos o tres más, entre los que hay que incluir precisamente a José Castán Tobeñas con su última disertación acerca del tema eterno de la justicia.

Leyendo el discurso de Castán Tobeñas sobre *La Justicia y su contenido*... salta a la vista la perfecta intelección del tema en lo que se refiere a su esencia, sus diversos aspectos, su proceso a través de la historia del pensamiento occidental, las múltiples interpretaciones y teorías. Salta a la vista también en lo que se refiere a la parte técnica la riqueza bibliográfica de que dispone y sabe hacer uso oportunamente. En poco más de cien páginas escritas en estilo llano y límpido presenta la esencia de la justicia y su trayectoria desde Pitágoras hasta Hans Kelsen, si es necesario citar un nombre de jurista contemporáneo que sirva de mojón y punto de referencia.

El tema de *La Justicia y su contenido* ha desarrollado Castán Tobeñas en seis puntos. I. Introducción. Elementos lógicos y elementos materiales de la idea de Justicia. II. La cuestión del contenido de la Justicia a la luz de las concepciones tradicionales, de base objetiva, teológica y ética. Correlación establecida entre las ideas de Justicia y Derecho. III. El contenido de la Justicia a la luz de las concepciones modernas que relativizan la idea de Justicia y la disocian del clásico derecho natural. IV. Los puntos de vista actuales. V. Consideraciones sobre el problema del *suum* individualizado. La decisión judicial como tarea individualizadora de la justicia que le dota de contenidos concre-

tos. VI. Síntesis final y conclusiones. El plan es sencillo pero omnicomprendivo. Abarca dentro de sus límites todo lo que se ha pensado sobre tema tan grave y tan profundo. "Todo lo que se ha pensado...", reducido a un nítido escorzo.

Los pitagóricos concibieron la justicia como una igualdad, Platón como la armonía entre las partes que componen un todo, Aristóteles creó y fijó la nota de proporción y Santo Tomás de Aquino añadió la idea del orden en la proporción. "La doctrina clásica de la justicia, anota Castán Tobeñas, cuando menos en su sentido de idea formal, se mantiene así en la mayor parte de los filósofos y escritores del Renacimiento y de los siglos XVI, XVII y XVIII, no menos que en la generalidad de los de nuestra época, aunque sea con ligeras variantes, que centran la noción de justicia en las ideas de igualdad o igualdad, de proporcionalidad, de retribución, de armonía, de orden o de equilibrio, concebido este último por algunos como mero equilibrio de intereses y por otros como equilibrio de valores superiores, existiendo también fórmulas mixtas en las que se combinan varias de estas ideas". (pág. 21).

Esta noción lógica o formal no basta, por su excesiva generalidad, para resolver el problema total y teológico del derecho, que es el del recto obrar de los hombres en sus relaciones sociales. Castán Tobeñas considera que es necesario "examinar el problema del contenido de la justicia en conexión con las grandes concepciones y escuelas filosófico-jurídicas que han ido contemplando y explicando, a través de los siglos y con criterios bastante divergentes, la naturaleza de la justicia en relación con el derecho y, en el fondo, la relación de la justicia en sentido social —tan vinculada al derecho— con los grandes valores de la vida moral, que son cometido de la ética, pero también presupuestos necesarios para el derecho". (p. 26).

En la exposición histórica de las concepciones que han imperado sobre el contenido de la justicia distingue Castán Tobeñas tres frases: La de las concepciones clásicas o tradicionales que dan a la justicia una base objetiva, teológica y ética; la de las concepciones modernas, que relativizan la idea de la justicia y la disocian del clásico derecho natural; la del momento presente, en el que resurge la consideración ética o axiológica de la justicia.

Estas elevadas consideraciones sobre la justicia tanto en el orden sistemático como en el histórico, tienen un fin práctico inmediato, a saber: el de señalar el papel que el juez desempeña en su tarea diaria de impartir justicia. El juez es en gran medida creador del derecho

y definidor y custodio de la justicia, a la que da sus necesarios contenidos concretos (p. 111).

Finalmente fija Castán Tobeñas su posición frente al contenido de la justicia, apoyándose en su concepción del mundo y su fe, y expresa su esperanza de que "el derecho y la justicia, repletos de contenido moral, lleguen algún día, no muy remoto a imperar en el mundo".

B. Mantilla Pineda

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

DEMETRIO A. PORRAS

141 págs., Panamá, 1946

Bajo el rótulo antes indicado, Demetrio A. Porras, nos presenta su tesis para obtener el Título de Doctor en Derecho en la Universidad de San Marcos, Lima.

El Dr. Porras —en cuya ascendencia colombo-panameña existen juristas de renombre— desarrolla su tesis en nueve capítulos distribuidos así: En el Cap. 1º trata: El Derecho Penal y el Problema Moral, Elemento Moral de la Infracción, las Causas de Inimputabilidad, Los Hechos o Causas de Justificación y Condiciones de Impunidad.

En el Cap. 2ª se refiere al discernimiento. En el Cap. 3ª. trata en la primera parte de la Alienación Mental y en la segunda de la Epilepsia. El Cap. 4º está dedicado a la Embriaguez. En el Cap. 5º habla de la Legítima Defensa. El Cap. 6º lo dedica a la Legítima Defensa Putativa o Subjetiva. En el Cap. 7º nos habla de la Orden de la Ley: Homicidio Legal o Deber Jurídico. En el Cap. 8º estudia el Estado de Necesidad y en el Cap. 9º nos indica las conclusiones finales a que ha arribado.

Se nota que a través de su exposición intercala con la parte doctrinal y teórica aplicaciones prácticas de la causal a estudio; tomadas de sus actuaciones forenses, antes de ser nombrado Magistrado en la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia Panameña.

Los casos prácticos que adjunta a su tesis, son como el mismo lo afirma: sin pulir, en bruto; sin correcciones de ninguna índole.

Advierte el autor en su introducción que no ha tenido la pretensión de presentar nada nuevo ni original, ya que gracias a las investigacio-

nes de los grandes maestros de la Siquiatría Forense, de la Medicina Legal y de la Sociología Criminal, las excluyentes de responsabilidad son muy conocidas por los cultores del derecho penal y el público en general.

En el capítulo 1º cuyo contenido ya enunciamos, el Dr. Porras nos dice que el Código Penal, a pesar de la represión y la limitación, no ha resuelto el problema de la criminalidad, de la delincuencia, por cuyo aumento se muestra bastante preocupado, ya que amenaza el orden y la seguridad social.

Considera, que las causas de la criminalidad son sociales y no individuales; que el delito es un fenómeno social y en consecuencia el Derecho Penal está afectado por esta condición.

Y ante el fracaso de los filósofos por resolver los problemas de la miseria, la enfermedad, la injusticia, el vicio, la explotación del hombre por el hombre y frente a la actitud negativa de Bergson, Le Roy y otros, respecto de la ciencia para quienes ésta no es más que un artificio cómodo para la acción no pudiendo darnos verdades reales, el Dr. Porras —siguiendo a Emilio Durkheim— sostiene que la ciencia es susceptible de procurar una claridad inteligible sobre todos los problemas que conciernen a la naturaleza humana.

Afirma también el autor, que antes de Durkheim nadie había anunciado de manera formal la existencia de un mundo social, de una realidad social, razón por la cual los filósofos buscaron soluciones imposibles, ya que en verdad, todo fenómeno social debe ser estudiado socialmente y tener soluciones sociales.

Expresa también el Dr. Porras sus conceptos sobre Imputabilidad, Culpabilidad y Responsabilidad a la vez que siguiendo el Código Panameño enumera las causas de inimputabilidad (de inculpabilidad según otros) que son: falta de desarrollo mental, falta de salud mental y trastorno mental transitorio.

Las causas de justificación son tres, a saber: La legítima defensa y la legítima defensa subjetiva, el estado de necesidad y la orden de la ley.

Concluye su primer capítulo acogiendo al concepto de Jiménez de Asúa según el cual: "En las causas justificativas no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuentes y en las causas absolutorias no hay pena..".

En el capítulo segundo estudia el discernimiento.

En concepto del autor, el discernimiento ha evolucionado hay día a un punto de vista social y no se lo puede considerar como una opera-

ción dialéctica, como un razonamiento para distinguir una cosa de otra, sino que al considerar un acto es necesario atender a si la inteligencia puede apreciar su carácter más o menos lícito.

Distingue con Garraud, el discernimiento jurídico, que es la conciencia de la ilegalidad y de la punibilidad y el discernimiento moral que es la conciencia del bien y del mal. Considera que el discernimiento jurídico se adquiere rápido en las condiciones sociales de vida; no ocurriendo lo mismo en tratándose de la adquisición del discernimiento moral, ya que el joven delincuente está mal preparado por su educación, para distinguir el bien del mal; para comprender que hay una vida honesta. De ahí que el Código Penal Panameño en su Artículo 54 diga "Que no se seguirá procedimiento criminal alguno contra quien no haya cumplido 12 años en el momento en que ejecute el acto violatorio de la ley penal" y el Artículo 55 agrega: "Si el inculpaado ha cumplido 12 años de edad, sin llegar a 14 años no es punible, si se declara que obró sin discernimiento".

Se observa, que entre nosotros, a raíz del decreto 1818 de 1964 art. 5º, según el cual "Los menores de 12 años en ningún caso podrán ser conducidos ante funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público"; se adopta algo semejante a lo que dispone el artículo 54 del Código Panameño antes mencionado; y de ahí que se diga que en la legislación penal colombiana ha sido modificado el concepto de Imputabilidad, que se predica de todas las personas.

El capítulo tercero está dedicado a la enajenación mental y a la epilepsia.

Refiriéndose a la alienación mental afirma el Dr. Porras que "cuando están alteradas las facultades, el hombre no es culpable ni moral, ni jurídicamente, ya que no se encuentra en las condiciones normales de Imputabilidad. Que el demente no puede ejecutar ni delitos intencionales, ni delitos culposos y en consecuencia desaparece su responsabilidad penal"; y agrega "Así como la demencia es en derecho civil, una causa de incapacidad, ella es en Derecho Penal una causa de irresponsabilidad".

Estas afirmaciones las hace en base al artículo 44 del Código Penal Panameño.

Pues, entre nosotros siguiendo los principios positivistas, todo el que cometa una infracción prevista en la ley penal es responsable (art. 11 C. Penal Col.) en tratándose del alienado mental, basta la comisión material del delito para que surja la responsabilidad; de hablarse de

culpabilidad en este caso, ella estaría integrada por un elemento síquico atípico y no de dolo o culpa.

Para el Dr. Porras, la palabra alienación mental comprende variedad de enfermedades: a) la demencia "que es la debilitación gradual y progresiva de la inteligencia, con pérdida total o parcial de ella". En otras palabras: el demente, es el sujeto que habiendo sido normal, sufre una merma patológica de sus facultades síquicas, en especial de las intelectuales.

b) La oligofrenia, que es el estancamiento del desarrollo intelectual en límites inferiores a lo normal: débiles mentales, retardados o idiotas (Dr. José Kaled, citado por Porras). Es decir, el oligofrénico es un sujeto sustancialmente retrasado en su inteligencia.

Las formas más graves de las oligofrenias —imbecilidad, idiocia— implican estas cuatro condiciones: a) Existe una limitación o deficiencia mental. b) Esta anomalía es consecutiva a un defecto cerebral. c) Dicho defecto se ha originado por transmisión hereditaria, o adquirido en edad temprana. d) La ineptitud social del sujeto.

c) La sicosis, que según el Dr. Porras, es un disturbio cualitativo de las funciones síquicas. Más explícitamente y según los siquiátras John Cavanagh y James Mcgoldrick "la sicosis son desviaciones graves de la normalidad mental, que afectan aguda o crónicamente al juicio, al razonamiento y a la voluntad, y cuya causa radica en la incapacidad del individuo para adaptarse adecuadamente a la realidad. De este fracaso resultan las graves anomalías de la vida emocional y de la conducta, las ideas delirantes y los demás síntomas de las sicosis".

Anota igualmente, Demetrio A. Porras que la sicopatología ha demostrado científicamente que hay una zona fronteriza, que existen estados intermedios, entre la normalidad absoluta y la anormalidad de un individuo (pág. 39).

A esto podríamos agragar, que la anormalidad mental muchas veces es una exageración de un proceso normal.

Con respecto a la epilepsia, el autor cuyo libro comentamos, anota —siguiendo a Uribe Cualla y Tardieu—, que dicha enfermedad es una siconeurosis endógena. Y con el médico legista argentino Nerio Rojas, afirma que la epilepsia no es una entidad morbosa, sino un síndrome, ya que es muy poliforma en sus manifestaciones y procede a enumerar seis categorías.

La delincuencia epiléptica tiene como signo característico la impulsividad con o sin conciencia.

Podemos decir que la epilepsia, es una afección de etiología desconocida, caracterizada por la pérdida ocasional de la conciencia, generalmente acompañada de una crisis convulsiva y seguida de amnesia del ataque.

Se calcula que sólo en los Estados Unidos hay un millón y medio de personas que sufren de este mal y de ahí, que diga el Dr. Porras, que la enfermedad en lugar de extinguirse aumenta, y considera que "según las estadísticas, hay un epiléptico sobre novecientas personas".

La embriaguez (Capítulo IV). La ley penal panameña incluye a la embriaguez como causa de irresponsabilidad. A juicio del autor si bien en la embriaguez no hay demencia, lo cierto es que en ella no hay conciencia del acto, ya que la embriaguez anula completamente la razón.

Distingue con Hofbanel, tres grados de ebriedad: a) Período de excitación, verbosidad; b) En este período el agente se siente valiente, agresivo, con gran movilidad; y c) Período del cerdo, el agente cae en la inconsciencia y entra en un período de sueño tóxico o coma. La embriaguez puede ser causal, intencional, accidental o habitual. Si la embriaguez es incompleta, causal o accidental, según el Código y la Jurisprudencia panameños, es una excluyente de responsabilidad. Pero si la embriaguez es voluntaria e intencional, no puede existir ninguna eximente de responsabilidad (página 75).

El capítulo V se refiere a la legítima defensa, consagrada en el artículo 47 del Código Penal Panameño.

Con los tratadistas admite el autor comentado, en la legítima defensa, dos corrientes: a) La que sólo le reconoce a la legítima defensa una causa de impunidad subjetiva; b) La que le dá a la legítima defensa el carácter de un derecho, haciendo de ella una causa objetiva de justificación.

Para dar un concepto de la legítima defensa, cita el autor, a Garraud, Mezger y otros maestros. Siguiendo a De Lugo, a la jurisprudencia española y al mexicano Demetrio Sodi, afirma el Dr. Porras que la situación de defensa existe lo mismo que si el agresor consuma actos o los prepara, disponiéndose de manera concreta a realizarlos. A esto se ha denominado "Legítima defensa objetiva y putativa o subjetiva", siendo esta última la provocada por el miedo, causa de inculpabilidad.

Como condiciones o reglas para la configuración de la legítima defensa trae las siguientes: a) Según la ley penal panameña: "que el ilícito se haya cometido en defensa de uno mismo o de otro". b) Que exista simultaneidad de la agresión y de la defensa. La agresión o peligro debe ser actual; y c) Injusticia de la agresión.

Con respecto a la legítima defensa subjetiva o putativa —que el Dr. Porras define como “la creencia en que nos hallamos de ser atacados, que subjetivamente nos hace pensar en la necesidad de la defensa” —podemos anotar que según Jiménez de Asúa, Sebastián Soler, Pecco y otros autores, no es más que una modalidad del error esencial de hecho y por tanto no constituye una figura autónoma que exima de responsabilidad. En derecho colombiano a quien delinque en legítima defensa putativa, se le exime de responsabilidad por la causal 2ª del artículo 23 C.P.C. y no con base en el numeral 2º del artículo 25 del mismo.

En el capítulo VI, el autor cuyo libro comentamos, no hace más que poner dos casos prácticos de legítima defensa subjetiva, ya que el aspecto doctrinario de la cuestión, lo expresó en el precitado Capítulo V.

El capítulo VII habla de la orden de la ley: Homicidio legal o deber jurídico. La orden de la ley al igual que la legítima defensa y el estado de necesidad, son hechos justificativos que excluyen la imputabilidad penal. Quien obra en esas circunstancias lo hace en ejercicio de un derecho y cumpliendo un deber.

Esta causal excluyente de culpabilidad se consagra en los artículos 50 y 51 del Código Penal Panameño.

Estado de Necesidad (Capítulo VIII). Esta eximente se deriva del constreñimiento sufrido por el individuo y producido por una fuerza mayor (Página 131).

En sentir del Dr. Porras, las tres categorías de causas que hacen necesaria la infracción, son el constreñimiento físico o fuerza irresistible, el constreñimiento moral y el estado de necesidad. Nos dice también que la impunidad de los delitos cometidos en caso de necesidad se relacionan con una situación que está fuera de la ley penal.

Finalmente, en el capítulo IX consigna el autor, las conclusiones a que ha llegado y que son entre otras las siguientes: La justicia moderna no es venganza, puesto que la sociedad que se venga, comete sin riesgos, un crimen pasional. La justicia moderna es defensa.

En general, el sistema penal actual debe ser modificado; anotando también que la represión se debe sustituir por medidas defensivas anti-expiatorias y rotundamente preventivas.

Más adelante agrega: “Los excluyentes de culpabilidad son incompletos si no existe el derecho de salvaguardar la libertad; y así como se admite el derecho de legítima defensa individual, con mayor razón debe existir el derecho de defensa de la libertad”.

Termina su obra manifestando fervientes deseos porque haya una mayor educación, más justicia, no pudiendo ésta coexistir con la miseria y la ignorancia, ni con hombres y pueblos subdesarrollados y super-explotados (páginas 135 y ss.).

El libro que acabamos de presentar, creemos es fruto del esfuerzo, constancia e investigación de su autor. No es sorprendente encontrar algunas limitaciones en su temática, pues ellas fueron advertidas por el mismo graduando.

Mucho es entonces lo que puede esperar la doctrina jurídica panameña de la capacidad y espíritu investigativo del eminente magistrado Demetrio A. Porras, cuyo libro me ha cabido el honor de comentar.

Nazareno Restrepo E.

— [] —

EL DIVORCIO CIVIL Y EL DIVORCIO ECLESIASTICO.- Tesis de grado.- México 1967.

“El Divorcio Civil y el divorcio eclesiástico” se titula el trabajo presentado por José Narciso Pérez para obtener el título de Abogado en la Escuela Libre de Derecho en México en 1967. Su estudio está dividido en dos partes que contienen ocho capítulos:

PRIMERA PARTE:

- Capítulo I. Etimología de la palabra “divorcio”.
- Capítulo II. Evolución histórica del divorcio.
- Capítulo III. El divorcio según la Legislación Mexicana.
- Capítulo IV. Naturaleza jurídica del divorcio.

SEGUNDA PARTE:

- Capítulo V. Principios generales que rigen el matrimonio católico.
- Capítulo VI. Causales de divorcio eclesiástico.
- Capítulo VII. Conveniencias e inconveniencias del divorcio perfecto o vincular desde el punto de vista social.
- Capítulo VIII. Conclusiones.

El autor organiza su obra con dos finalidades primordiales:

- a. Desentrañar la naturaleza jurídica del divorcio civil.
- b. Estudiar el divorcio eclesiástico, lo cual implica una situación diferente a la declaración de nulidad canónica matrimonial.

Capítulo I. Parte de una concepción genérica y etimológica que significa: senda, separación, desunión, hijuela, separación del camino real. Poco a poco su significado se fue limitando para indicar la separación de los esposos cuando de hecho sus voluntades y pensamientos se habían disgregado. Considera el divorcio como un fenómeno sociológico que se caracteriza según la definición jurídica que se otorgue al matrimonio en los diversos estados.

Esta situación no siempre se ha designado con la misma palabra, sin embargo, la denominación usada por los romanos se fue generalizando, incluso la Iglesia Católica la acogió para expresar:

- a. La disolución verdadera de un vínculo válido en los casos de "rato" y no consumado (Privilegio Paulino y Petrino).
- b. Simple separación de cuerpos.
- c. La separación de los esposos por medio de la llamada nulidad canónica del matrimonio.

El sentido de la palabra divorcio se vigorizó en la Revolución francesa cuando la Ley 20 de 1792 creó el matrimonio civil quitando toda ingerencia a la iglesia en materia matrimonial. El divorcio civil quedó en manos del Estado y sólo declarable por el Estado según los causales contemplados en la Ley.

Según los efectos que produce se divide en pleno o perfecto, cuando se rompe el vínculo matrimonial y semipleno o imperfecto que consiste en la simple separación de cuerpos. Esta última categoría es de origen eclesiástico concebido como la separación en cuanto al lecho, la mesa y la habitación. Puede ser perpetuo o temporal. Perpetuo sólo por adulterio. La reconciliación de los cónyuges puede reiniciar la vida común.

Según la tramitación es administrativo cuando se propone ante el Oficial de Registro Civil, previa la observancia de ciertos requisitos. Y judicial: cuando el juez decide ante el desacuerdo, pero según los causales legales: Necesario. O a petición de los cónyuges de común acuerdo: voluntario.

Las nulidades matrimoniales comportan la anulación de lo que desde el principio estaba viciado.
El estudio sólo se ocupa del divorcio perfecto.

Capítulo II. Contempla una exposición histórica tomando como puntos de referencia:

- La época anterior a toda legislación.
- El repudio en la legislación MOSAICA.
- El Derecho romano.
Epoca anterior a las XII tablas.
En la Ley de las XII tablas.
Epoca de la República.
- Repudio en el Derecho Germánico.
- Influencia del Ionismo en el Derecho Romano.
- La Revolución francesa.

Penetrar a detallar características del divorcio en cada época sobre. Todo se dice al afirmar que la historia del divorcio corre paralela a la del matrimonio.

Capítulo III. El divorcio en la Legislación mexicana:

Epoca Colonial: Méjico estuvo regido por el Derecho Canónico (Matrimonio indisoluble). Sólo se admitía la separación de cuerpos.

Epoca de independencia: Las leyes de reforma establecieron la separación de la iglesia y el Estado. Crearon el matrimonio civil fuera de toda competencia eclesiástica porque la sociedad debía ser autosuficiente, no obstante, dejaba en libertad a los esposos para recibir las bendiciones de los ministros de su culto sin que se condicionara a tal evento la firmeza o validez del matrimonio.

En 1914 se expidió por primera vez una Ley que permitiría el divorcio perfecto o vincular quedando sin piso las disposiciones anteriores que le eran contrarias. En estos términos se consagró: "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de algunos de los cónyuges. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Se consagró la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que esto toca la vida pública, y en 1928 se equipararon las causas de divorcio al hombre y a la mujer, procurando garantizar los intereses de los hijos.

Capítulo IV. Naturaleza jurídica del divorcio:

Como el divorcio disuelve el matrimonio y éste se ha considerado en formas diferentes a través de la historia, exhaustivamente el matrimonio para luego entender su disolución.

Los principios fundamentales que lo han regido, y luego la naturaleza jurídica del divorcio en sus diferentes formas históricas.

Capítulo V. Estudia el matrimonio como Sacramento:

Con una fuerza vinculante mayor a la del matrimonio civil. Bajo esta concepción los contrayentes sólo quedan libres del vínculo cuando se ha dado una de las llamadas nulidades matrimoniales, pero esto nunca podrá considerarse como divorcio. Simplemente se declara la inexistencia de ese vínculo matrimonial por haber faltado uno de sus elementos esenciales por su formación o por haber existido alguno de los impedimentos dirimentes, o cualquier otra de las causales de nulidad que impiden su formación.

Capítulo VI. Causales de divorcio eclesiástico:

Excepcionalmente el principio de la indisolubilidad se rompe quedando los cónyuges libres para contraer nuevo matrimonio en estos casos:

- a. El Sumo Pontífice por medio de su potestad como Vicario puede disolver el matrimonio "rato y no consumado".
- b. Por el privilegio Paulino.
- c. Disolución del vínculo matrimonial de dos infieles que permanecen en la infidelidad y fuera del privilegio Paulino.
- d. Disolución del vínculo matrimonial de dos infieles, de los cuales uno se bautiza después, aunque el matrimonio se hubiese consumado.
- e. Disolución del matrimonio entre parte infiel y parte bautizada, pero acatólica.

- f. Disolución del matrimonio entre parte infiel y parte católica, contraído con dispensa del impedimento de disparidad de cultos.

Capítulo VII. Conveniencia e inconveniencia del divorcio desde un punto de vista social.

- Contra:
1. Va contra la naturaleza del matrimonio.
 2. Acaba con la integridad del matrimonio, la familia y la sociedad en general.
 3. Funestas consecuencias en la educación de los hijos.
 4. Deja a la mujer en el desamparo y generalmente con la carga de los hijos.
 5. Va en oposición a los principios de la religión católica.

Favor: Cuando la vida matrimonial se hace imposible debe disolverse, siendo un mal menor que corta otros males peores.

1. El hombre tiene derecho a buscar su felicidad mientras exista.
2. Perjudica más la educación de los hijos ver a sus padres destruidos y entregados a relaciones ilícitas que no verlos.

3. Prohibir el divorcio es borrar todo vestigio de libertad.

El autor del estudio se pronuncia favorablemente sobre el divorcio vincular concediéndolo en casos muy graves y por motivos especiales, cuando la vida matrimonial en común se haya roto, haciéndose por lo mismo imposible la realización de los fines propios del matrimonio y sirviendo éste sólo para la degradación de los cónyuges y de los hijos.

Respalda su argumento con bases canónicas-morales-civiles.

Saca cinco conclusiones:

1. Define el divorcio.
2. Usa y define la expresión "Divorcio eclesiástico".
3. Afirma que el matrimonio según la doctrina de la iglesia católica no es absolutamente indisoluble.
4. Que la gravedad de los causales de divorcio y el cumplimiento de los demás requisitos sean siempre juzgados por una autoridad y no queden nunca al arbitrio de los mismos esposos.

Como vemos el autor al iniciar su trabajo nos expresa dos propósitos esenciales:

- a) Desentrañar la naturaleza jurídica del divorcio civil.
- b) Estudiar el divorcio eclesiástico, lo cual implica situación diferente a la declaración de nulidad canónica matrimonial; fines que en realidad considero no logrados.

Su obra, más que cualquier otra cosa, es una visión histórica del divorcio. Es desde luego por este aspecto una compilación bien lograda, pero la obra carece de creación personal.

La tesis sostenida es respetable. Lo que sí discuto son los argumentos con los cuales la sustenta, su idea sobre la libertad y el uso de la expresión divorcio eclesiástico prescindiendo de los fundamentos sacramentales.

Por lo demás me parece un estudio sistemático y que representa un esfuerzo honrado.

Ligia Escudero

CONTENIDO

La enseñanza del derecho en nuestro medio. - Carlos Gaviria Díaz	5 — 10
Apuntes para un curso de introducción al estudio del derecho. - Carlos Gaviria Díaz	11 — 54
Control de la actividad administrativa. - Jairo E. Duque Pérez	55 — 65
El derecho subjetivo en la acción de plena jurisdicción. - Oscar Tirado Cadavid	67 — 76
El Código Civil de Portugal. - Juan Larrea Holguín	77 — 83
Contrato de compraventa. - Guillermo Ochoa González	85 — 138
La sucesión en el derecho romano. - Lucrecio Jaramillo Vélez	139 — 164
Principios informantes del derecho económico en relación con los del derecho mercantil. - Santiago Sabas Arias	165 — 176
Financiación de las exportaciones en Colombia. - Enrique Trujillo Palacio	177 — 188
Los factores reales del poder. - Juan B. Granados Aguirre	189 — 240
Conmemoración de la Fundación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia	241 — 246
Muerte del Dr. Ricardo Uribe Escobar	247 — 250
Felicitaciones al Dr. Luis Eduardo Mesa Velásquez	251 — 252
Comentarios de libros	253 — 274

Revista de revistas aparecerá en el N° 74